



Socabaya, 29 de enero del 2014

VISTOS:

El Informe Legal N° 456-2013-MDS/A-GM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Marco Antonio Paz Pola contra la denegatoria ficta del escrito con registro N° 2009 de fecha 15 de marzo del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante escrito con registro N° 7308 de fecha 02 de julio del 2013 el señor Marco Antonio Paz Pola, presenta Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su escrito de registro 2009 de fecha 15 de marzo del 2010, por el cual solicita la NULIDAD contra la Resolución Gerencial N° 033-2012-MDS-A-GM-GSC impuesta a su persona por carecer de Licencia de Funcionamiento, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y reitera su pedido de que se le entregue la respectiva licencia de funcionamiento.

Que, conforme a lo dispuesto por los numerales 207.1 y 207.2 del Artículo 2017° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en tal sentido la nulidad no es un recurso impugnativo señalado en la Ley N° 27444, sin embargo por la naturaleza misma de la Nulidad conlleva a que la misma sea planteada dentro de un recurso impugnativo tal como lo establece el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley 27444.

Que, por otro lado en aplicación al Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral de 1.2 del Artículo 1° de la Ley N° 27444, se procedió a la revisión del recurso a través del cual el administrado solicita la Apelación ante la negativa ficta de su escrito de Registro 2009 de fecha 15 de Marzo del 2010 solicitando la suspensión y anulación de todo acto que pretenda desconocer su legítimo derecho al trabajo contenido en el inciso 15 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Que, al respecto se tiene el Informe N° 331-2012-A-GM-GSC-UCPS del Encargado de Comercialización Productos y Servicios, señalando que *“El Administrado presenta ante la Municipalidad el Escrito con Registro 2009 de fecha 15 de marzo del 2010... por el cual realiza su descargo a la sanción impuesta mediante Notificación de Cargos N° 00450 de fecha 10 de marzo del 2010, con la cual lo sancionaban por carecer de licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial ubicado en la Urb. San Martín de Socabaya Calle Unión N° 108 dedicado al giro Comercial de Taller de Planchado y Pintura”.*

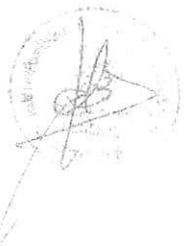
Que, en el descargo en el cual se detallaba que había iniciado el trámite de su licencia de funcionamiento *por lo cual la Unidad de Comercialización en consideración al Principio Razonabilidad y a la voluntad del administrado de regularizar su trámite y obtener su licencia de funcionamiento, se opta por dejar sin efecto la multa impuesta al administrado señor Marco Antonio Paz Pola mediante Notificación de Cargo N° 00450, procediendo a archivar el expediente.* En consecuencia se tiene que el pedido del administrado fue aceptado de manera tácita, sin embargo no se puso de conocimiento del administrado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1.2. del 1° de la Ley 27444 Principio del Debido Procedimiento que establece que los administrado tienen derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que corresponde regularizar esta falta declarando procedente el pedido del administrado.

Que, con relación de la reiteración del pedido de entrega de la licencia solicitada mediante escrito de Registro N° 2647 de fecha 25 de marzo del 2011, se tiene a la vista que el administrado indica que presentó su solicitud de Licencia de Funcionamiento el 13 de Abril del 2010, y hasta la fecha no se le ha comunicado que no cuenta con la respectiva Licencia de Funcionamiento. Y posteriormente con fecha 25 de marzo del 2011 (1 año y 13 días después) solicita la entrega de la respectiva licencia de funcionamiento al no tener respuesta de su pedido inicial.

Que, al respecto se debe de tener en cuenta que con fecha 23 de abril del 2010 se emite la Resolución N° 148-2010-A-GM-GSC declarando improcedente la solicitud de otorgar licencia de funcionamiento definitiva a favor de Marco Antonio Paz Pola para su establecimiento dedicado a taller de planchado y pintura ubicado en la calle Unión 108 de la Urb. San Martín de Socabaya indicando que *“...NO reúne las condiciones de Seguridad para el funcionamiento de TALLER DE PLANCHADO Y PINTURA...”*

Que, del Informe N° 127-2010-LCS-OOPR/MDS que fundamenta la Resolución N° 148-2010-A-GM-GSC, se determina que el local destinado a Taller de Planchado y Pintura presentado por el administrado ha sido desaprobado con fecha 22 de Abril del 2010, informe que fue entregado al mismo administrado tal como aparece del mismo documento. En consecuencia el administrado si fue notificado ante su requerimiento de fecha 15 de marzo por lo que no operaría el silencio administrativo positivo.

Que, sin embargo en aplicación irrestricta del Principio de legalidad (actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho), Principio del debido procedimiento (derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho), Principio de imparcialidad (actuación sin ninguna clase de discriminación); y Principio de verdad material (verificación de los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados), corresponde realizar una evaluación de los hechos alegados por el administrado y los documentos obrantes en el Expediente.



Que, teniendo en cuenta que la **Municipalidad de Socabaya** a través de su oficina de **Defensa Civil**, ejecutó una **Visita de Defensa Civil (ITSDC Básica Ex Ante)** como parte del procedimiento para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y como una **acción de prevención**, con el objeto de identificar de manera preliminar la existencia de riesgo alto o moderado, en las instalaciones del taller donde funcionaría el taller de planchado del administrado, formulándose en el Acta de Visita, las observaciones correspondientes cuya subsanación, **se le comunico al administrado que tenía 7 días** para solicitar una nueva reinspección, (esto a fin de reducir el nivel de riesgo existente en salvaguarda de la integridad del recurrente, sus trabajadores y las del público usuario de su negocio). **Que esta acción motivó la emisión del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Informe de ITSDC. N° 127-2010-LCS-OOPR/MDS** en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

Que, asimismo en el **Informe N° 127-2010-LCS-OOPR/MDS** que fundamenta la Resolución N° 148-2010-A-GM-GSC, **se determina que el local** destinado a Taller de Planchado y Pintura del administrado **ha sido desaprobado con fecha 22 de Abril del 2010**, por no cumplir en el área estructural con: **A) Arquitectura, B) Estructura, D) Instalaciones Eléctricas y Electrónicas**. En el área Estructural no cuenta con señales de Seguridad y protección contra incendios. Efectuándole recomendaciones que debía de cumplir el administrado.

Que, posteriormente con fecha 23 de abril del 2010 (un día después) se emite la **Resolución N° 148-2010-A-GM-GSC** declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgar licencia de funcionamiento definitiva a favor de Marco Antonio Paz Pola para su establecimiento dedicado a taller de planchado y pintura ubicado en la calle Unión N° 108 de la Urb. San Martín de Socabaya.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil en la **ITSDC** se consignan las características y el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en el objeto de inspección, así como las observaciones formuladas por todos los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, de ser el caso y el plazo para su subsanación obligatoria por parte del administrado.

Que, en consecuencia del **Informe de ITSDC. N° 127-2010-LCS-OOPR/MDS**, y la **Resolución Gerencial N° 148-2010-A-GM-GSC**, se tiene que esta fue emitida al día siguiente de emitido el informe y **no se esperó los 7 días de plazo** que se le indicó al administrado que tenía, para la subsanación de las observaciones contenidas en el informe; en consecuencia se habría violentado el debido procedimiento. (Debe de tenerse en cuenta que el otorgamiento de estos 7 días son un periodo suspensorio para el computo del silencio administrativo positivo por lo que bien podría haberse esperado el plazo establecido en el documento en mención y regulado en el **Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil**) **conculcándose lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444**. Que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, ha quedado establecido que: a) El administrado solicitó su licencia de funcionamiento, b) En el Local del administrado le practicaron la ITSDC. N° 127-2010-LCS-OOPR/MDS, c) Al administrado se le otorgó un plazo para subsane las observaciones, d) Se emitió la Resolución Gerencial N° 148-2010-A-GM-GSC al día siguiente de emitido el informe y no se esperó los 7 días de plazo, e) El administrado continuó laborando sin contar con la respectiva licencia de Funcionamiento, f) La Resolución Gerencial N° 033-2012-A-GM-GSC y el Proceso Sancionador que concluyó en un Proceso de Ejecución Coactiva, están enmarcados dentro de un procedimiento sancionador regular producto de una inspección en la que se detectó al administrado laborando sin la correspondiente licencia de funcionamiento, que ha quedado firme.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Procedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MARCO ANTONIO PAZ POLA** respecto de la *denegatoria ficta* a su escrito 2009 de fecha 15 de marzo del 2010, dejando establecido que el procedimiento iniciado mediante la Notificación de Cargos N° 00450 de fecha 10 de marzo del 2010 fue suspendido en aplicación del Principio de Eficacia contenido en la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Improcedente la Nulidad solicitada por el administrado **MARCO ANTONIO PAZ POLA**, contra la Resolución Gerencial N° 033-2012-A-GM-GSC.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 148-2010-A-GM-GSC de fecha 23 de abril del 2010, que declara improcedente el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento solicitado por el administrado **MARCO ANTONIO PAZ POLA**, retrorrayendo todo el procedimiento hasta la etapa de reinspección de las normas de seguridad en Defensa Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada y áreas pertinentes, conforme a lo señalado en el ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



[Handwritten Signature]
Apog. Katherine O. Chavez Bernaldes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



[Handwritten Signature]
Ing. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE